



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00042 00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
DEMANDADO: CORMACARENA y GRAVICON S.A

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, toda vez que la obrante a folios 41 al 43 data de casi un año antes de la presentación de la demanda, lo que impide tener certeza del hecho a demostrar con tal documento.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias¹ del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

También, se hace necesario que la parte actora allegue los soportes que acrediten la petición de los documentos solicitados a través de oficio en el acápite de pruebas de la demanda (fols.15-16), de conformidad con el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Por otra parte, en caso de que se le haya negado la entrega de la información y/o documentos antes referidos, deberá allegar las constancias que acrediten tal circunstancia, para poder dar aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Así las cosas, se le otorga el término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue la información requerida.

¹ Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no obra en el expediente las peticiones indicadas en el mismo acápite, y una vez revisados los CDS que obran en el expediente, observa el despacho que los visibles a folio 20 no permiten el acceso a los archivos por error de los mismos, de otro lado el visible a folio 21 se observa parte de un contrato de concesión minera, sin embargo, no se logra determinar si es el requerido por la parte demandante, toda vez que está incompleto, finalmente, los CDS obrantes a folios 22 y 23 contienen únicamente registro fotográfico y video.

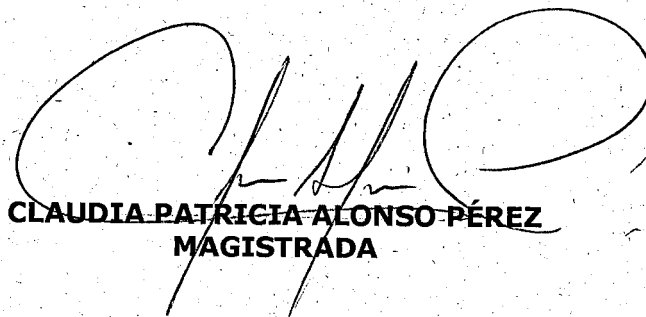
De otra parte, en armonía con el artículo 103 del CPACA y el numeral 8 del artículo 78 del CGP, se hace necesario que respecto del dictámen aportado con la demanda, realizado por el ing. Víctor Manuel Camacho Reyes (fols.68-71), se complemente la información conforme lo dispone el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

1. Se incluya la manifestación de que no se encuentra incurso en causales de impedimento para actuar como perito, según las causales previstas en el artículo 219 ibídem.
2. Asimismo, la afirmación de que acepta el régimen de responsabilidad como auxiliar de la justicia.
3. Que afirme tener los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia, que sustenten dicha afirmación y allegando los documentos que así lo demuestren y que no se encuentren aportados.
4. Que efectúe la manifestación de que ha actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.
5. Que allegue todos los documentos con base en los cuales rindió su dictamen y que no se encuentren aportados.
6. Que la afirmación que todos los fundamentos del dictamen son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

Así las cosas, se le otorga el mismo término indicado al inicio de la presente providencia, para que allegue la información requerida.

Por último, se reconoce personería al doctor. ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 149 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO-PÉREZ
MAGISTRADA

L.E

